

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025),

REFERENCIA: Acción de Tutela - Impugnación
ACCIONANTE: Yadith Quintero Alvear
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las
Víctimas – UARIV
Sala de Decisión de Justicia y Paz del
tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá
Personería de Bogotá
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de El
Santuario - Antioquia
CUNR: 05697-31-12-001-2025-00057-01
SENTENCIA: 2025-029
DECISIÓN: Confirma

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, en la fecha, veintinueve (29) de abril de 2025, procede a resolver lo pertinente dentro de la presente acción de TUTELA, previa deliberación del asunto, como se hizo constar en el Acta 154 con ponencia de la Magistrada Nancy Edith Bernal Millán.

1. ANTECEDENTES

Yadith Quintero Alvear interpone acción de tutela en contra de la UARIV, el Tribunal de Justicia y Paz y la personería de Bogotá, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional de petición, a la igualdad y a la dignidad humana y, en virtud de ello se le reconozca como víctima por el hecho victimizante de su hermano Wilson Quintero Alvear.

2. HECHOS.

Narra la accionante que es víctima del conflicto por el hecho victimizante de su hermano Wuilson (sic) Quintero Alvear, asesinado el 26 de agosto de 2001, por grupos al margen de la ley, Bloque Central Bolívar.

Afirma que dieron sentencia en el año 2022 en el radicado 110012252000201400059, magistrado Ignacio Alfonso Beltrán. Explica que en la sentencia la dejaron por fuera y el juzgado de la ciudad de «Bocarnga» procedió a dar reconocimiento por un porcentaje del 10 y a otros con 150 SMLMV.

Dice que a la mayoría de sus hermanos les pagaron y solo quedan 4 (sic) hermanos para este reconocimiento: Yadith, Manuel y Hilson Quintero Alvear.

Sostiene que se ha dirigido a varios lugares reclamando su derecho, como personería jurídica Sala de Justicia y Paz, Unidad de Víctimas, y no le dan respuesta efectiva.

Explica que la Unidad le otorgó un abogado y no hay ninguna solución. Resalta que el caso se encuentra en el Tribunal de Justicia y paz y ha pasado peticiones que no le dan respuesta de satisfacción.

Finalmente señala que todos fueron levantados en el seno de una sola familia, son hijos de los mismos padres y que su hermano era solo un trabajador y le arrebataron su vida en la ciudad de Barrancabermeja, barrio «quntedy» y el caso pasó a la fiscalía General de la Nación.

Aporta como pruebas las siguientes:

- Constancia del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de casos de Víctimas en el Marco de Justicia Transicional.
- Registro Civil de Defunción de Wilson Quintero Alvear.
- Constancia de envió de petición a la oficina judicial de Cartagena el 7 de marzo de 2025.
- Acta individual de reparto que asignó acción de tutela al Juzgado Administrativo Oral 001 de Cartagena.

- Auto del juzgado referido que remite por competencia la acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Santuario (sic) Antioquia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Notificados en debida forma los sujetos procesales llamados a juicio rindieron su informe en los siguientes términos.

3.1. UARIV. Informa que la Unidad mediante comunicación **«respuesta derecha de petición radicado No. 2024-0713731-2»** dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Para demostrar lo anterior aporta comprobante de envío y pago de indemnización.

Dado lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones configurándose carencia de objeto y hecho superado.

3.2. PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Afirma que, tras revisar SIRIUS, SINPROC y las planillas de recepción de correspondencia, no encontró que la accionante hubiere radicado ante esta entidad solicitud alguna respecto a los hechos materia de petición de amparo. No obstante, corrió traslado del escrito de tutela a la Personería Delegada para la Protección de Víctimas del Conflicto Armado Interno, la cual al respecto informó que:

«(...) Una vez verificado el sistema VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- se puede constatar que la accionante YADITH QUINTERO ALVEAR identificada con C.C 28.483.272, rindió las siguientes 3 declaraciones:

Declaración 1: Fecha declaración 15/10/2008 en Barrancabermeja, MAGDALENA MEDIO. FUD/CASO: 126783. Tipo de Víctima: DIRECTA

- HOMICIDIO: Fecha Valoración: 18/12/2013. Estado INCLUIDO. Declaración 2: Fecha declaración 11/07/2013 en

SAN PABLO, BOLÍVAR. FUD/CASO: NH000166488. Tipo de Víctima: DIRECTA

- Desplazamiento Forzado: Fecha Valoración: 02/12/2013. Estado INCLUIDO. Declaración 3: Fecha declaración 20/06/2014 en PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA. FUD/CASO: NH000349953. Tipo de Víctima: DIRECTA
- Homicidio: Fecha Valoración: 16/09/2014. Estado NO INCLUIDO.»

Así concluye que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante y que por tanto se debe negar el amparo solicitado.

3.3. SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. A través del despacho del magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán se dio a conocer que Wilson Quintero Alvear fue reconocido como víctima directa por el punible de homicidio en persona protegida, sin que se observe reconocimiento indemnizatorio a favor de la accionante, quien indica ser su hermana y que lo anterior está contenido en la providencia del 19 de diciembre de 2018, proceso

radicado 11001225200020140005900, M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021.

También hizo saber que una vez verificado el expediente y las actuaciones digitales, se pudo constatar que, hasta el 14 de marzo de 2025 no ha ingresado petición o que se hubiera solicitado algún trámite por parte de la accionante.

Finalmente explicó que, dicha Corporación estudió en su decisión las solicitudes indemnizatorias que presentaron las víctimas indirectas del homicidio de Wilson Quintero Alvear, sobre las cuales se pronunció en la sentencia: Glenides, Aracelis, Armando, Jaison, Nilson Carlos y Robinson Quintero Alvear y Julián Sierra Alvear, todos hermanos de aquel.

Y Agrega que cosa distinta es que Yadith Quintero Alvear no hubiera presentado en esa oportunidad procesal una pretensión indemnizatoria para pronunciamiento por parte del despacho, pues

si bien ostenta la calidad de víctima reconocida por la Fiscalía General de la Nación, como lo acreditó con la certificación del registro SIGYP No. 614414, ello la habilitaba únicamente para acudir a la UARIV y adelantar el trámite de reparación por vía administrativa, diferente a la judicial que es la que se brindó a los hermanos de la accionante en el fallo transicional.

Concluyó que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, al encontrarse un procedimiento efectivo procesalmente para el reconocimiento indemnizatorio – incidente diferido – al que no ha acudido la demandante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia, resolvió negar la acción de tutela considerando que la parte accionante no probó que las entidades accionadas han violados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, como quiera que no

demonstrara haber presentado ante el Tribunal y la Personería solicitud alguna para que se extienda una respuesta a su inquietud.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la parte accionante presentó impugnación preguntándose ¿por qué la UARIV no ha procedido al reconocimiento como se hizo a sus hermanos? Si la Fiscalía General de la Nación llamó a sus hermanos a declarar por el homicidio de su hermano y la Unidad procedió a dar reconocimiento del homicidio de su hermano Wilson Quintero Alvear, asesinado el 26 de agosto de 2021; además, que en su caso rindió declaración el 27 de abril de 2016 para la inclusión de víctima y la fiscalía de Barrancabermeja asignó a la dirección nacional de justicia transicional correspondiéndole el registro SIYP No. 614415.

Sin identificar quien, afirma que «ellos» le otorgaron un defensor de derechos que se llama Leonardo Andrés Vega Guerrero cuyo correo es levega@defensoria.edu.co, pero que lleva esperando hace mucho rato por lo que pide se acceda a la petición de la tutela por

encontrarse violado su derecho de igualdad, frente al de sus hermanos a quienes ya se les hizo el reconocimiento económico.

Junto con el escrito aporta un nuevo medio de convicción que es una petición dirigida a la UARIV y con fecha de 15 de septiembre de 2024.

6. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala del Tribunal para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada en primera instancia, como superior jerárquico del Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario - Antioquia.

La acción de tutela es un medio para garantizar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así el afectado disponga de

otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Reza el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En definitiva, la acción de tutela no es un mecanismo optativo o sucedáneo de las acciones ordinarias que la Constitución Política y la Ley asignan a las distintas jurisdicciones según su especialidad, para que ellas dentro de su competencia definan si se han violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan.

Hechas estas precisiones normativas y jurisprudenciales, pasamos a establecer si los derechos fundamentales invocados han sido vulnerados.

6.1. Problema jurídico.

En esta oportunidad corresponde a la colegiatura analizar si:

- ¿Se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de las entidades accionadas?
- ¿Se vulneró el derecho a la igualdad de la accionante frente al trato recibido por sus hermanos en el reconocimiento de su calidad de víctimas e indemnización?

6.2. Del derecho de petición.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia trae consagrado el mismo como un derecho fundamental, refiriendo:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha impuesto los elementos esenciales que han de tenerse en cuenta al momento de dar respuesta a los impuestos sin que afecte de manera negativa los intereses del peticionante, especificando (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea. (Sentencia T-045 de 2023)

Frente a la respuesta de fondo que debe ser emitida por la entidad peticionaria, se ha consagrado:

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. (Sentencia T-230 de 2020)

El trámite del aludido derecho fundamental ha sido estructurado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de donde se extrae:

Artículo 16. Contenido de las Peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Artículo 21. Funcionario sin Competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

(...)

Artículo 22. Organización para el Trámite Interno y Decisión de las Peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

(...)

Sobre el término de respuesta del derecho de petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 1° dejó sentado:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6.3. Del caso concreto respecto del derecho de petición.

En el escrito de tutela se afirmó que Yadith Quintero Alvear, con el fin de obtener el reconocimiento económico derivado del hecho victimizante de la muerte de su hermano Wilson Quintero Alvear, acudió a diversas entidades, entre ellas la Personería y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sin recibir respuesta efectiva, razón por la cual recurrió a la acción de tutela.

El juez de primera instancia negó el amparo al considerar que no se demostró la presentación de las solicitudes formales ante dichas entidades que permitieran activar el deber de respuesta derivado del derecho fundamental de petición. Al respecto considera esta Corporación que tal decisión se ajustó a los elementos probatorios disponibles en ese momento, pues en el acápite probatorio del escrito

de tutela, si bien se indicó que se aportaban copias de peticiones dirigidas a UARIV y al Tribunal de Justicia y Paz, al examinar los anexos por parte de esta judicatura, no se encontró documentación que acreditara dichas gestiones.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

:

1. Cedula de ciudadanía todos los documentos presentados ante la unidad
2. Copia del derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima derecho de petición del tribunal de justicia y paz

Fue en sede de impugnación que, la parte accionante allegó por primera vez copia de la solicitud dirigida a la UARIV, fechada el 15 de septiembre de 2024. No obstante, sin que modificara la situación respecto de las otras entidades.

Así, frente a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, no existe prueba de que la accionante hubiera presentado derecho de petición alguno. Tal circunstancia fue confirmada por la misma Sala al rendir su informe, donde se indicó que esta acción constitucional constituía la primera noticia que tenía el despacho sobre una solicitud en ese sentido. De igual manera, frente a la Personería de Bogotá, no se allegó documento que acreditara la presentación de alguna petición ni se hizo mención expresa en el capítulo probatorio del escrito inicial. En consecuencia, se configura la falta de prueba sobre el presupuesto mínimo exigido para predicar una omisión en el deber de respuesta.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición exige al menos una acreditación sumaria de su presentación, sin la cual no es dable imputar a la entidad la omisión del deber correlativo. Esta carga mínima corresponde al accionante, bajo el principio de carga dinámica de la prueba. Por tanto, no habiéndose acreditado la presentación de solicitudes ante el Tribunal ni la Personería accionadas, no puede deducirse la configuración de la vulneración al derecho fundamental invocado.

Ahora bien, respecto a la solicitud dirigida a la UARIV el 15 de septiembre de 2024, encaminada a que se reconozca y pague la indemnización por vía administrativa por la muerte de su hermano Wilson Quintero Alvear, se observa que esta sí fue contestada oportunamente por la entidad. En efecto, la UARIV allegó acta de envío y entrega de correo electrónico a la dirección yadithquintero3@gmail.com, fechado el 10 de diciembre de 2024 en el que le dice que adjunta respuesta a su derecho de petición.

Junto con esta constancia se anexó documento dirigido a la accionante con el asunto «*respuesta a derecho de petición radicado No 2024-0713731-2*», en el que se puede leer lo siguiente:

Una vez conocida su petición el **16-11-2024**, de indemnización administrativa se procedió con el análisis del caso encontrando que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de **HOMICIDIO**, teniendo en cuenta que en los sistemas de información que se tiene a disposición esta entidad, el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago el **2012-12-20**, en un 100%, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

En dicho documento se indicó que el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa se efectuó el 20 de diciembre de 2012, y para el efecto adjunta el oficio dirigido a Yadith Quintero Alvear con fecha 23 de noviembre de 2012, en el que se le informa que la disponibilidad del monto reconocido podía ser reclamado a partir del 30 de noviembre de ese año.

Como sustento de lo anterior, adicionalmente anexó constancia de caja con firma y huella de quien se identifica como de Yudith Quintero Alvear, documento en el que se puede leer que se hizo un pago en efectivo a su favor de Yudith Quintero Alvear.

En ese hilo de pensamiento la Sala infiere que la accionante ya recibió el reconocimiento económico por vía administrativa y, en consecuencia, no subsiste una afectación actual a su derecho fundamental de petición, al haberse brindado una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna.

Ahora bien, respecto a los argumentos planteados en la impugnación donde la accionante niega haber cobrado la referida indemnización, se dirá que debe acudir a las instancias administrativas y judiciales pertinentes con el fin de acreditar su dicho, que excede el escenario de esta acción constitucional.

Por todo lo expuesto, no se advierte vulneración al derecho fundamental de petición, ni por omisión en el deber de respuesta, ni por falta de contenido en las comunicaciones emitidas, razón por la cual no se accede al amparo pretendido en este punto.

6.4. Del derecho de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Además de la regulación constitucional, el derecho de igualdad está previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Honorable Corte Constitucional ha adoctrinado sobre las reglas de juicio de igualdad (C-571 de 2017), expresando que:

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes

que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el *criterio de comparación* (también denominado *tertium comparationis*).

(...)

Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad.

Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta.

(...)

En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

6.5. Del caso concreto respecto del derecho de igualdad.

A partir de lo expuesto, la Sala procederá a realizar el juicio de igualdad conforme a las tres etapas definidas por la jurisprudencia constitucional, con el fin de determinar si, en el caso de Yadith Quintero Alvear, existió una vulneración al derecho fundamental de igualdad en el trámite de reconocimiento de indemnización con fundamento en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 11001225200020140005900.

A. Criterio de comparación (*tertium comparationis*).

Para la Sala el criterio de comparación se centra en los hermanos de la accionante que fueron reconocidos como víctimas indirectas del homicidio de hermano Wilson Quintero Alvear en el proceso

identificado con CUNR 11001225200020140005900.

Reconocimiento que se presentó en el marco de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018 por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Según el informe allegado por dicha Sala, en la providencia quedó consignado que:

- Igualmente, según quedó consignado en el fallo⁴, por este hecho fueron presentadas solicitudes indemnizatorias en audiencia de Incidente de Reparación Integral, junto con la documentación probatoria de las siguientes víctimas indirectas: (i) GLENIDES QUINTERO ALVEAR, hermana, (ii) ARACELIS QUINTERO ALVEAR, hermana, (iii) ARMANDO QUINTERO ALVEAR, hermano, (iv) JAISON QUINTERO ALVEAR, hermano, (v) JULIÁN SIERRA ALVEAR, hermano, (vi) NILSON CARLOS QUINTERO ALVEAR, hermano, (vii) ROBINSON QUINTERO ALVEAR, hermano. Se aclaró que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad solicitó reconocimiento del daño.

Todas las personas enunciadas en el informe de la Sala de Justicia y Paz ostentan la misma condición jurídica que Yadith Quintero Alvear: hermanos de la víctima de conflicto armado Wilson Quintero Alvear,

lo que en principio los ubica en un plano común frente al derecho de ser reparados, no obstante, cada uno es libre de acudir a las instancias judiciales para su reconocimiento.

B. Verificación del trato igual o diferente.

A partir del análisis probatorio y pluricitado informe de la Sala de Justicia y Paz, se advierte que la diferencia entre la accionante y los hermanos que ya recibieron reparación económica, no se deriva de un trato discriminatorio ni excluyente por parte del órgano judicial accionado, sino de una circunstancia procesal objetiva y verificable: Glenides, Aracelis, Armando, Jaison, Nilson Carlos y Robinson Quintero Alvear y Julián Sierra Alvear presentaron oportunamente solicitudes indemnizatorias en audiencia de incidente de reparación integral, junto con la documentación probatoria de ser víctimas indirectas; Yadith Quintero Alvear, en cambio, no acudió al proceso ni formuló solicitud alguna en esa etapa procesal.

Circunstancia esta que fue confirmada por la Sala de Justicia y Paz, al indicar que en el registro del expediente y del sistema de gestión judicial no existe constancia de presentación de petición o solicitud de parte de la accionante.

Pues bien, finalmente cumple resaltar que, al darse apertura al incidente de reparación integral dentro del proceso 2014-00059, se le permitió a todo ese universo de víctimas del homicidio de Wilson Quintero Alvear, presentar sus solicitudes indemnizatorias, con lo que ingresaban al conocimiento de la Sala de Decisión de Justicia y Paz y sobre las cuales se realizó un pronunciamiento definitivo en torno a sus peticiones.

Quedando demostrado que Yadith Quintero Alvear, estando en libertad para hacerlo no ha promovido las figuras procesales pertinentes.

Ahora bien, el legislador previó que podía suceder que integrantes del universo de víctimas no acudieran con la apertura del incidente de

reparación integral, por lo que, en aplicación del principio constitucional de igualdad, incluyó un procedimiento diferido donde existe la posibilidad de presentar el reconocimiento indemnizatorio como víctima diferida en algunos incidentes de reparación que se tramiten en los procesos que se adelantan en la Sala de Decisión de Justicia y Paz.

De acuerdo con lo anterior, no se configura la vulneración del derecho fundamental de igualdad, toda vez que la falta de reconocimiento indemnizatorio responde a un criterio objetivo, constitucionalmente admisible, fundado en la libertad de las personas de constituirse en parte activa dentro de un proceso judicial y la disponibilidad de medios idóneos y eficaces para el ejercicio de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Como la accionante no es comparable con el grupo de hermanos ya citados a la luz del criterio de comparación, no se accede al amparo constitucional solicitado en este aspecto.

6.6. Palabras para la accionante: ¿por qué no se accede a la tutela?

Señora Yadith Quintero Alvear:

Para esta Corporación es fundamental que, usted como destinataria de esta decisión judicial, pueda entenderla en un lenguaje claro y sencillo.

Pues bien, este despacho ha leído con atención su solicitud y comprende que la pérdida de su hermano Wilson Quintero Alvear ha sido una herida profunda, marcada por la violencia del conflicto armado. Sabemos que, como su hermana, usted busca que su dolor también sea reconocido y, que ha acudido a diferentes instituciones esperando una respuesta justa.

En su tutela usted expresa que, al igual que varios de sus hermanos, ha buscado que el Estado la reconozca como víctima y le brinde una reparación por lo que ocurrió. Sin embargo, este juez plural no

encontró pruebas de que usted hubiera hecho una solicitud formal ante la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ni ante la Personería antes de presentar esta tutela. Y aunque después demostró que envió una petición a la UARIV, se concluyó que esta fue respondida, y además consta que usted recibió pago por esa vía desde el año 2012.

Sus hermanos, como usted afirma, recibieron indemnización judicial; lo lograron porque presentaron sus solicitudes en el momento oportuno del proceso, como exige la ley. Usted por las razones que hayan sido, no participó en esa etapa procesal, y la ley no permite que se abran nuevamente decisiones ya cerradas. Eso no significa que usted no tenga derecho, sino que para reclamarlo necesita presentar solicitud como víctima diferida en incidentes que se encuentren tramitando. Para ello debe contar con la ayuda de un abogado que represente su caso y haga la solicitud formal ante los jueces competentes. Así que no basta con que a usted se le haya asignado por parte de la Defensoría del Pueblo a un abogado, como lo afirma en su escrito de impugnación, debe acudir a él con todos los medios de prueba y entregárselos para que este pueda proceder.

Esta tutela no es el camino adecuado para lo que usted está buscando, no porque su historia no sea válida, sino porque hay otros medios judiciales que están abiertos y que la ley exige que sean utilizados primero.

Esta decisión no niega su derecho a ser reconocida. Más bien le indica por dónde continuar. La justicia no le está cerrando las puertas, pero sí tiene unos caminos establecidos que deben seguirse y aquí le explicamos con claridad porque usted merece respuestas respetuosas, comprensibles y dignas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2025 por el Juzgado Civil laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes personalmente o por cualquier medio expedito.

TERCERO: ENVIAR esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

Pasa a la página 35 para firmas...

...viene de la página 34 para firmas.



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado